

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3915/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó tres requerimientos relacionados con el personal de la Alcaldía.

Por la respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida

Palabras clave: Respuesta incompleta, Archivo de concentración, dígito sindical.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3915/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3915/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de julio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322001082 en la que realizó diversos requerimiento.

II. El veintisiete de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia y el oficio XOCH13-DGA/1887/2022, signado por el Directora General de Administración, de fecha trece de julio.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El primero de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio XOCH13-DGA/2541/2022 de fecha dieciocho de agosto firmado por la Directora General de Administración, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del doce septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de julio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de agosto, es decir al tercer día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable

en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Un cuadro que contenga el nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres)-**A-**, la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero)-**B-**, así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma -**C-** esto en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)".

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *No me remiten la respuesta completa.* -**Agravio Único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Administración indicó que la parte recurrente en los agravios no especificó qué parte de la respuesta considera que no le fue proporcionada; razón por la cual, manifestó que no le asiste la razón.

- Al respecto, indicó que a su escrito de alegatos acompañó un Disco compacto CD que contiene el archivo electrónico en formato Excel, denominado *Personal Alcaldía Xochimilco*, con la información señalada.
- Al tenor de ello, indicó que dicha información se proporcionó, tal y como obra en los archivos de la Alcaldía, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado anexó el siguiente listado:

 SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS				
LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS NÓMINA 1 Y 5				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA	ADSCRIPCIÓN
ABAD	ABAD	EDUARDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ACOSTA	JESUS	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ALFAMIRANO	RAUL	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ROMERO	EMISDIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ROMERO	GUSTAVO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABURTO	OROZCO	ANTONIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACATITLA	GUADARRAMA	GEOVANI	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACEVES	MIRANDA	LORENZO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO A VIALIDADES
ACEVES	ORTEGA	ANGELICA	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	SUBDIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES
ACEVES	SERRANO	ARMANDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO
ACOSTA	BERRICAL	DIEGO JAVIER	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACOSTA	BLANCO	RODRIGO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE
ACOSTA	CALZADA	AMADO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
ACOSTA	CASTILLO	JUAN CARLOS	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACOSTA	GALLEGOS	FORTUNATO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACOSTA	GONZALEZ	ALEJANDRO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACOSTA	JAIMÉ	MARINO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACOSTA	MIRANDA	ROGELIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	SUBDIRECCION DE CONSERVACION ECOLOGICA
ACOSTA	OLIVARES	APOLINAR	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACION DE DEPORTIVOS
ACOSTA	SOLARES	MARGARITA	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO
ACOSTA	SOLARES	RICARDO DANIEL	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
ACOSTA	VAZQUEZ	BERNARDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
AGAPITO	ROSAS	JORGE	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS, AGUA POTABLE Y DRENAJE
AGUILA	GRANADOS	ALICIA	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	SUBDIRECCION DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES
AGUILA	MARTINEZ	MARCO ANTONIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	SUBDIRECCION DE APYO INTEGRAL A LA SALUD

Así, de la respuesta complementaria, en el cuadro en formato Excel remitió a la parte recurrente los requerimientos consistentes en el nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres)-**A**- y la Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma -**C**-, del personal que conforma la nómina 1 y 5. Aunado a que la información fue proporcionada en el formato exigido por la parte recurrente.

No obstante, sobre el requerimiento **-B-** *la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero)*, el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado, ni tampoco realizó aclaraciones en el caso en concreto. En razón de ello, se desprende que la respuesta complementaria no es exhaustiva, por lo que se desestima, al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Un cuadro que contenga el nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres)-**A-**, la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero)-**B-**, así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma -**C-** esto en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)".

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Administración el Sujeto Obligado informó lo siguiente:
- Informó que, con fundamento en lo puesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó que, en relación al cuadro con nombre completo, unidad administrativa y, área de adscripción anexó a su respuesta el archivo electrónico en formato Excel, denominado *Personal Alcaldía Xochimilco*, con la información señalada.

- Agregó que la información se proporciona conforme a lo que obra en archivos de esta Unidad Administrativa, en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Agregó que, por lo que respecta, a los agremiados de las diferentes secciones sindicales al SUTGCDMX, se trata de competencia del SUTGCDMX. Ello en apego al artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia. Al respecto, la Alcaldía proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de citado Sindicato.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por en el apartado Tercero de la presente resolución, en razón de no haber sido exhaustiva.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la emisión de una respuesta incompleta. **-Agravio Único-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta.

Al respecto, cabe traer a colación que quien es la persona ciudadana solicitó lo siguiente:

- 1. Un cuadro que contenga el nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres)-**A-**, la sección sindical (en

caso de no tener favor de poner un cero)-**B-**, así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma -**C-** esto en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)".

A dichos requerimientos el Sujeto emitió respuesta en la cual señaló que anexó un archivo electrónico en formato Excel, denominado *Personal Alcaldía Xochimilco*, con la información señalada. No obstante, en la Plataforma Nacional de Transparencia no se localizó dicha información, pues únicamente se encuentran adjuntados los siguientes archivos:

REGISTRO RESPUESTAS

Adjuntos

ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Nombre Adjunto	Adjunto
1082 UT.pdf	
resp 1082.pdf	

Mostrando 1 a 2 de 2 filas

De manera que, tal como se desprende de la impresión de pantalla, la respuesta emitida no tiene adjunto ninguna documental en formato Excel, como lo refirió el Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada porque no fue exhaustiva, a través de la misma,

la Alcaldía atendió, en el formato exigido de Excel los requerimientos **-A-** y **-C-** de la solicitud, proporcionando un cuadro con *el nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres)-A-* y *la Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma -C-*. No obstante, tal como se señaló sobre el requerimiento **-B-** *la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero)* en esa respuesta la Alcaldía no proporcionó lo peticionado ni se pronunció al respecto.

En tal virtud, sobre los requerimientos A y C, toda vez que ya fueron atendidos en la respuesta complementaria y que ya obran en el haber de la persona recurrente, se determina ocioso ordenarle de nueva cuenta a la Alcaldía proporcionar la información que ya entregó a quien es interesado.

No obstante, respecto del requerimiento **-B-** consistente en *la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero)* en la respuesta inicial el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México quien cuenta con facultades para remitir lo peticionado.

Al respecto, es dable recordar que el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que en cada dependencia sólo habrá un Sindicato y que el trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación del sindicato correspondiente, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

Lo anterior sirve de base para explicar que, en términos del artículo 8, último

párrafo y 13, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal², la sección sindical es cada una de las adscripciones a las que están agremiados los trabajadores de base, a su elección, en el momento de recibir el nombramiento correspondiente a sus funciones. Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

Artículo 8.- *El Comité Ejecutivo General del Sindicato, tendrá personalidad para representarlo ante todas y cada una de las autoridades del Gobierno.*

Los Dirigentes de cada sección sindical tendrán personalidad para representar a ésta y a sus trabajadores agremiados, ante las autoridades correspondientes de cada centro de trabajo, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato. Los delegados de cada sección sindical, deberán acreditar su personalidad mediante oficio emitido por el Secretario General de cada sección.

...

Artículo 13.- *Los nombramientos deberán contener:*

...

Fracción VII.- *La sección sindical que en su caso elija el trabajador notificando por escrito al Sindicato.*

En relación con lo anterior, los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal³, establecen lo siguiente:

*Que el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, **sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal**, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente **en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión***

magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.

...

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

Con base en lo anterior, se advierte que para que los trabajadores de base pertenezcan a determinada sección sindical, los mismos deberán manifestar expresamente su voluntad de agremiarse al Sindicato.

De la normatividad antes citada se desprende que estamos ante una **competencia concurrente** en la cual, tanto la Alcaldía como el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) cuentan con atribuciones para manifestarse sobre el requerimiento **-B-** de la solicitud, es decir sobre el dígito sindical.

Lo anterior es así, en razón de que la pertenencia a un Sindicato es una decisión inherente a cada trabajador, el cual debe dar aviso a la institución a la que está adscrita y debe ser presentada ante el Comité Ejecutivo General del citado Sindicato.

Aunado a ello, cabe señalar que ello es de importancia de la Alcaldía Xochimilco, toda vez que las tomas de nota y el establecimiento de los contratos Colectivos del Sindicato con las Instituciones de gobierno de la Ciudad de México necesitan de un mínimo de veinte trabajadores de la misma dependencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. De manera que el registro ante el respectivo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se debe anexar, entre otro, el listado de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador. Información que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información respecto del dígito sindical de sus trabajadores, toda vez que cuenta con atribuciones para proporcionar lo requerido. Situación que no aconteció de esa forma, puesto que en la respuesta inicial la Alcaldía se limitó a declararse incompetente; violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la normatividad antes citada se desprende que el SUTGCDMX también cuenta con facultades para proporcionar lo solicitado, en razón de que la voluntad de agremiarse al mismo se realiza a través de la manifestación por escrito que debe presentar cada trabajador ante el Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que se trata de una obligación de transparencia que los Sindicatos publiquen en la PNT y en su respectivo sitio de internet la información concerniente con el padrón de socios y agremiados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley de Transparencia en su fracción III, e incluso se señala en el segundo párrafo del citado artículo que ***por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.***

Aclarado lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicho organismo; situación que no aconteció así, puesto que se limitó a orientar a la persona peticionaria, sin haber generado el paso correspondiente.

En consecuencia, de todo lo dicho se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y a Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos, mismas que deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información consistente en requerimiento

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

-C- *la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero)* derivado de la cual deberá de proporcionar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir, en vía correo electrónico, al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, proporcionando a la parte solicitante todos los datos necesarios para que ésta pueda darle seguimiento al tratamiento que ese Sujeto Obligado le brinde a la solicitud de mérito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3915/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3915/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

24